

121

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

AUDIENCIA QUE TRATA LOS ARTS. 372 Y 373 DEL C.G.P.

Proceso: 11001311002220190017900

En Bogotá D. C., el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), día y hora señalados en auto anterior, el suscrito Juez Veintidós de Familia se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta.

COMPARECENCIA

A la hora señalada comparecieron los señores SANDRA MILENA LINARES ROMERO y LEONARDO JOSÉ MORENO GARCÍA. De igual forma, los apoderados MARTHA LUCÍA SARMIENTO BERNAL y PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

PRIMERO: Decretar la suspensión de la potestad parental al señor **LEONARDO JOSÉ MORENO GARCÍA** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.030.547.245 de Bogotá sobre su menor hijo **LUIS SEBASTIÁN MORENO LINARES**, en los términos del numeral 2º del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria que se oficie a la Notaría 68 del Círculo de Bogotá para que en el registro civil de nacimiento del menor de edad **LUIS SEBASTIÁN MORENO LINARES** con Indicativo Serial No. 43559553 y NUIP 1141324196 se haga el registro de la presente decisión.

TERCERO: Otorgar la potestad parental de manera exclusiva de **LUIS SEBASTIÁN MORENO LINARES** a su progenitora **SANDRA MILENA LINARES ROMERO** cédula de ciudadanía No. 80.800.938 de Bogotá.

CUARTO: Ordénese por Secretaria la expedición de la presente decisión a solicitud de los interesados.

La presente decisión se notifica en estrados y como quiera que la apoderada del señor Leonardo José Moreno García ha interpuesto el recurso de apelación se concede los tres (3) días para que presente los reparos respectivos

El Juez



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Responder Eliminar No deseado Bloquear

123

Recurso de Apelación - Radicado: 2019/179

N

Mayerly CAMACHO SANCHEZ <mayerlycamacho2009@gmail.com>

Jue 28/01/2021 16:51

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.



RECURSO DE APELACIÓN (M...
136 KB

Cordial saludo,

Me permito adjuntar el recurso de apelación perteneciente al proceso adelantado con el Radicado: 2019/179.

Gracias por la atención prestada,

Atentamente,

PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ,
C.C. No. 52.367.397 de Bogotá,
Apoderada judicial,

Responder Reenviar

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Demandante: SANDRA MILENA LINARES ROMERO

Demandado: LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA

Radicado: 2019/179

Asunto: Recurso de Apelación

PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ, obrando como apoderada bajo la figura del Amparo de Pobreza del demandado señor LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA, encontrándome dentro de los términos legales interpongo recurso de Apelación contra la sentencia proferida el día 25 de enero de 2021 por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá en los siguientes términos:

La sentencia recurrida al pronunciarse de fondo en el asunto de la referencia determina suspender la patria potestad al señor LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA en relación con su menor hijo LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES al considerar que mi representado LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA, no es digno de continuar con la patria potestad de su hijo y por tal razón el Juzgado 22 de Familia del circuito de Bogotá ordena suspenderla.

No compartimos la decisión proferida, toda vez que si bien el progenitor del Niño LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA, no ha realizado permanentemente las consignaciones que corresponden a las mensualidades para los gastos del niño, no significa que se haya alejado de sus responsabilidades, como bien se hizo ver en los alegatos de conclusión, ni mucho menos se haya desentendido de su calidad de padre.

Los cargos expuestos en la demanda simplemente se dan por probados con el decir de la demandante, que si bien es cierto el demandado aceptó de buena fe que en algún momento no pudo cumplir con la carga económica que le genera su responsabilidad paternal, no significa ello que se haya desentendido de su obligación, como bien lo manifestó la misma apoderada de la demandante al decir que el accionado si había consignado una suma.

En el mismo sentido, no se puede afirmar que mi representado se haya desligado del aspecto afectivo para con su hijo, probado está que el señor LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA insistió varias veces en la necesidad de establecer contacto con su hijo, bien fuera de manera telefónica o de manera personal en el lugar de residencia del niño, no obstante la progenitora del Niño LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES , decidió sin ninguna intervención de autoridad privar al padre

de las visitas para con su menor hijo, conforme se corrobora con las declaraciones de los familiares del señor MORENO GARCIA, y que fueran rendidas ante el Juez que conoció del asunto.

Para aclarar tal situación es importante tener presente lo siguiente:

1- En el curso del proceso se adujo de diferentes maneras la imposibilidad de mi representado para asumir obligaciones inherentes a su condición de padre, esto en razón a la falta de ingresos, a su edad, a la falta de un empleo estable y en ESPECIAL A LAS TRABAS Y OBSTACULOS GENERADOS POR LA DEMANDANTE, quien recibía las partidas por alimentos pero aun así lo ha negado, solo con el interés negativo de impedir que el demandado pueda ver a su menor hijo, siendo este en interés real y objetivo de la demandante quien en diferentes oportunidades lo ha manifestado, profiriendo amenazas e intimidación para generar zozobra y temor al demandado quien AMA a su hijo y quien pretende restaurar el vínculo PADRE -HIJO, tal y como se manifestó en la audiencia de fallo.

2- Los hechos materia de demanda como se trató por quienes han representado al demandado deben ser objeto de valoración probatoria ya que no basta solo con las manifestaciones de la demandante quien pretende despojar al demandado del derecho legítimo que le asiste como progenitor, derecho este que está contenido en la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006, ya que el Niño LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES tiene derecho a tener una familia, a saber de dónde proviene, quien es su progenitor y establecer relación paterno filial con él, todo ello en atención al Principio del Interés Superior del cual es titular; por lo tanto, ese vínculo paterno filial padre-hijo no puede desfigurarse por la decisión deliberada y unilateral de la demandante quien en su afán y capricho ha pretendido a toda costa desligar al menor de su padre, tanto es así que el demandado a rogado para que le permitan ver a su hijo hace más de 5 años y la demandada se ha negado de manera sistemática, tomando decisiones arbitrarias sin el consentimiento de ninguna autoridad, es decir que la demandante decidió suspender las visitas al padre sin que mediara orden judicial ni administrativa.

3- Desde el momento en que el demandado firmo libre y voluntariamente el reconocimiento de paternidad, se acordó con la demandante una serie de condiciones las cuales fueron desatendidas desde su génesis por la aquí accionante y en su lugar decidió desconocer el derecho del niño a establecer un contacto personal con su padre impidiendo las visitas, como mecanismo para hacer ver que el demandado incumplía toda obligación inherente a su condición de progenitor.

4- Los medios que la demandante quiere hacer valer como prueba, está encaminada a un presunto abandono por parte del padre, del desconocimiento de sus deberes con su hijo LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES, cuando en realidad el no contacto entre el padre y el hijo se dio a raíz de la decisión unilateral de la señora demandante en su afán de despojar al demandado del derecho legal y constitucional que le asiste tanto a él como al Niño LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES quien también ostenta el derecho de gozar de su verdadero padre y no de la creencia de que el compañero actual de su madre es su verdadero padre.

5- Es vital hacer los reparos frente al proceso y la forma como lo ha desarrollado la demandante con respecto a la Constitución y la legislación sobre el derecho que tiene el menor, pues los lineamientos de la legislación y conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario del despacho de familia son importantes para tomar una decisión de fondo que resuelva el litigio.

6- Resulta claro que existe una manipulación de la señora madre con su hijo, es decir se valió de la alienación parental y en la forma como ha desarrollado el trámite, es clarísima la manipulación para con el niño, tan es así que, en el audio de la entrevista realizada por la psicóloga al menor, la profesional tuvo que llamar la atención a la progenitora y solicitarle que llevara al niño a otro lugar de la casa y que le permitirá que respondiera solo a las preguntas.

7- La Honorable Corte Suprema de Justicia providencia del 25 de mayo del 2006 Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, expone:

“Olvido el juzgador que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre conduce para la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer”.

8- Para el caso que nos ocupa, no se puede predicar abandono absoluto del señor LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA hacia su hijo LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES, ya que el demandado tanto dentro como fuera del proceso ha mostrado el interés de crear el vínculo paterno filial con su hijo, situación que ha sido violentada por la demandante de manera deliberada y unilateral.

9- La Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, determina:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente

en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA

1. La Constitución Política de Colombia contempla el amparo de la familia como institución básica de la sociedad en su artículo 5o. Asimismo, consagra la obligación del Estado y la sociedad el garantizar la protección integral de ésta en el artículo 42 (1), junto con la inviolabilidad de la intimidad de la misma prevista en el artículo 15 de la Carta (2).

Adicionalmente, establece que los niños gozan de protección constitucional especial debido a las situaciones de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. Precisamente el artículo 44 Superior señala que todas las garantías de los derechos de los niños son fundamentales y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (3), para el caso en concreto, el niño LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES quien se encuentra bajo la custodia de la progenitora dada su edad, no tuvo la oportunidad de entrevistarse con su padre de manera personal, tampoco tuvo el derecho a decidir si quería recibir una llamada telefónica de él, no pudo ejercer su derecho a estrechar vínculos paterno filiales con el señor LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA.

Y es que no basta con la decisión de quien ejerce la custodia sobre el Niño, es de público conocimiento que el niño de ser oído en las situaciones que afecten su ámbito afectivo y relacional, decisión que nunca fue consultada por la accionante, para que el niño en uso de su Interés Superior decidiera si quería entablar una relación cercana o no con su padre biológico, quien por el contrario si se acercó al niño pero fueron infructuosos sus intentos, lo que deja claro que la progenitora desconoció abiertamente los derechos del niño a decidir, y de contera desconoce el **artículo 44 de la Constitución Política** y demás normas concordantes, omitió dar aplicación en el sentido que el niño tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, lo que significa que, aunque la custodia la ejerza uno de los progenitores, este no puede hacer ejercicio arbitrario de ella y separar al niño del otro progenitor.

En lo que respecta a la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, la Corte ha señalado que una de las manifestaciones de este postulado es el principio del interés superior del menor de edad que "consiste en que a los niños, niñas y adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado les debe dar un trato preferencial para garantizar su desarrollo armónico e integral" (4). Igualmente, ha afirmado que estas reglas tendrán plena aplicación cuando se analiza detalladamente el caso concreto, teniendo en

consideración "las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"(5).

2. Esta Corte ha expresado que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella está íntimamente unido con la materialización de otras garantías fundamentales "ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc. de los cuales son acreedores legítimos".

Para el caso en concreto es el niño LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES quien tiene derecho a decidir si quiere tener el afecto de su padre biológico y esto se logra a través de las visitas y el contacto personal entre ambos, sin que lo impida su progenitora u otra persona.

Igualmente, la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9, establece que:

"(...) 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que

la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Además, determina que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos (7).

Como se desprende de lo anterior, la Constitución, la Ley y la jurisprudencia de esta Corte han considerado que el derecho a la unidad familiar tiene carácter fundamental, puesto que permite la realización y el disfrute de todas sus garantías y asegura el desarrollo integral de los niños. Por ello, si bien se ha aceptado que la reclusión de uno de los miembros de la familia constituye una restricción legítima, se advierte que por tratarse de un asunto que involucra la protección de una garantía de un menor de edad, se deben analizar las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si en efecto se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales de éste como sujeto de especial protección constitucional (8).

Respetuosamente,

Piedad Mayerly Camacho S.

PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ
C.C. 52367397 de Bogotá
T.P.140719 del C.S.J.

Correo electrónico mayerlycamacho2009@gmail.com
Celular 3173659410.

127

F urso de Apelación - Radicado: 2019/179

N erly CAMACHO SANCHEZ <mayerlycamacho2009@gmail.com>

J 8/01/2021 16:51

P Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

U rchivos adjuntos (136 KB)

R IRSO DE APELACIÓN (MAYE).pdf;

Cordial saludo,

M permito adjuntar el recurso de apelación perteneciente al proceso adelantado
c el Radicado: 2019/179.

Cacias por la atención prestada,

Antamente,

F **MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ,**

C : No. 52.367.397 de Bogotá,

Aoderada judicial,

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Demandante: SANDRA MILENA LINARES ROMERO

Demandado: LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA

Radicado: 2019/179

Asunto: Recurso de Apelación

PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ, obrando como apoderada bajo la figura del Amparo de Pobreza del demandado señor LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA, encontrándome dentro de los términos legales interpongo recurso de Apelación contra la sentencia proferida el día 25 de enero de 2021 por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá en los siguientes términos:

La sentencia recurrida al pronunciarse de fondo en el asunto de la referencia determina suspender la patria potestad al señor LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA en relación con su menor hijo LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES al considerar que mi representado LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA, no es digno de continuar co la patria potestad de su hijo y por tal razón el Juzgado 22 de Familia del circuito de Bogotá ordena suspenderla.

No compartimos la decisión proferida, toda vez que si bien el progenitor del Niño LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA, no ha realizado permanentemente las consignaciones que corresponden a las mensualidades para los gastos del niño, no significa que se haya alejado de sus responsabilidades, como bien se hizo ver en los alegatos de conclusión, ni mucho menos se haya desentendido de su calidad de padre.

Los cargos expuestos en la demanda simplemente se dan por probados con el decir de la demandante, que si bien es cierto el demandado aceptó de buena fe que en algún momento no pudo cumplir con la carga económica que le genera su responsabilidad paternal, no significa ello que se haya desentendido de su obligación, como bien lo manifestó la misma apoderada de la demandante al decir que el accionado si había consignado una suma.

En el mismo sentido, no se puede afirmar que mi representado se haya desligado del aspecto afectivo para con su hijo, probado está que el señor LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA insistió varias veces en la necesidad de establecer contacto con su hijo, bien fuera de manera telefónica o de manera personal en el lugar de residencia del niño, no obstante la progenitora del Niño LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES , decidió sin ninguna intervención de autoridad privar al padre

de las visitas para con su menor hijo, conforme se corrobora con las declaraciones de los familiares del señor MORENO GARCIA, y que fueran rendidas ante el Juez que conoció del asunto.

Para aclarar tal situación es importante tener presente lo siguiente:

1- En el curso del proceso se adujo de diferentes maneras la imposibilidad de mi representado para asumir obligaciones inherentes a su condición de padre, esto en razón a la falta de ingresos, a su edad, a la falta de un empleo estable y en ESPECIAL A LAS TRABAS Y OBSTACULOS GENERADOS POR LA DEMANDANTE, quien recibía las partidas por alimentos pero aun así lo ha negado, solo con el interés negativo de impedir que el demandado pueda ver a su menor hijo, siendo este en interés real y objetivo de la demandante quien en diferentes oportunidades lo ha manifestado, profiriendo amenazas e intimidación para generar zozobra y temor al demandado quien AMA a su hijo y quien pretende restaurar el vínculo PADRE -HIJO, tal y como se manifestó en la audiencia de fallo.

2- Los hechos materia de demanda como se trató por quienes han representado al demandado deben ser objeto de valoración probatoria ya que no basta solo con las manifestaciones de la demandante quien pretende despojar al demandado del derecho legítimo que le asiste como progenitor, derecho este que está contenido en la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006, ya que el Niño LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES tiene derecho a tener una familia, a saber de dónde proviene, quien es su progenitor y establecer relación paterno filial con él, todo ello en atención al Principio del Interés Superior del cual es titular; por lo tanto, ese vínculo paterno filial padre-hijo no puede desfigurarse por la decisión deliberada y unilateral de la demandante quien en su afán y capricho ha pretendido a toda costa desligar al menor de su padre, tanto es así que el demandado a rogado para que le permitan ver a su hijo hace más de 5 años y la demandada se ha negado de manera sistemática, tomando decisiones arbitrarias sin el consentimiento de ninguna autoridad, es decir que la demandante decidió suspender las visitas al padre sin que mediara orden judicial ni administrativa.

3- Desde el momento en que el demandado firmo libre y voluntariamente el reconocimiento de paternidad, se acordó con la demandante una serie de condiciones las cuales fueron desatendidas desde su génesis por la aquí accionante y en su lugar decidió desconocer el derecho del niño a establecer un contacto personal con su padre impidiendo las visitas, como mecanismo para hacer ver que el demandado incumplía toda obligación inherente a su condición de progenitor.

4- Los medios que la demandante quiere hacer valer como prueba, está encaminada a un presunto abandono por parte del padre, del desconocimiento de sus deberes con su hijo LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES, cuando en realidad el no contacto entre el padre y el hijo se dio a raíz de la decisión unilateral de la señora demandante en su afán de despojar al demandado del derecho legal y constitucional que le asiste tanto a él como al Niño LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES quien también ostenta el derecho de gozar de su verdadero padre y no de la creencia de que el compañero actual de su madre es su verdadero padre.

5- Es vital hacer los reparos frente al proceso y la forma como lo ha desarrollado la demandante con respecto a la Constitución y la legislación sobre el derecho que tiene el menor, pues los lineamientos de la legislación y conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario del despacho de familia son importantes para tomar una decisión de fondo que resuelva el litigio.

6- Resulta claro que existe una manipulación de la señora madre con su hijo, es decir se valió de la alienación parental y en la forma como ha desarrollado el trámite, es clarísima la manipulación para con el niño, tan es así que, en el audio de la entrevista realizada por la psicóloga al menor, la profesional tuvo que llamar la atención a la progenitora y solicitarle que llevara al niño a otro lugar de la casa y que le permitirá que respondiera solo a las preguntas.

7- La Honorable Corte Suprema de Justicia providencia del 25 de mayo del 2006 Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, expone:

“Olvido el juzgador que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre conduce para la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer”.

8- Para el caso que nos ocupa, no se puede predicar abandono absoluto del señor LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA hacia su hijo LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES, ya que el demandado tanto dentro como fuera del proceso ha mostrado el interés de crear el vínculo paterno filial con su hijo, situación que ha sido violentada por la demandante de manera deliberada y unilateral.

9- La Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, determina:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente

en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA

1. La Constitución Política de Colombia contempla el amparo de la familia como institución básica de la sociedad en su artículo 5o. Asimismo, consagra la obligación del Estado y la sociedad el garantizar la protección integral de ésta en el artículo 42 (1), junto con la inviolabilidad de la intimidad de la misma prevista en el artículo 15 de la Carta (2).

Adicionalmente, establece que los niños gozan de protección constitucional especial debido a las situaciones de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. Precisamente el artículo 44 Superior señala que todas las garantías de los derechos de los niños son fundamentales y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (3), para el caso en concreto, el niño LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES quien se encuentra bajo la custodia de la progenitora dada su edad, no tuvo la oportunidad de entrevistarse con su padre de manera personal, tampoco tuvo el derecho a decidir si quería recibir una llamada telefónica de él, no pudo ejercer su derecho a estrechar vínculos paterno filiales con el señor LEONARDO JOSÉ MORENO GARCIA.

Y es que no basta con la decisión de quien ejerce la custodia sobre el Niño, es de público conocimiento que el niño de ser oído en las situaciones que afecten su ámbito afectivo y relacional, decisión que nunca fue consultada por la accionante, para que el niño en uso de su Interés Superior decidiera si quería entablar una relación cercana o no con su padre biológico, quien por el contrario si se acercó al niño pero fueron infructuosos sus intentos, lo que deja claro que la progenitora desconoció abiertamente los derechos del niño a decidir, y de contera desconoce el **artículo 44 de la Constitución Política** y demás normas concordantes, omitió dar aplicación en el sentido que el niño tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, lo que significa que, aunque la custodia la ejerza uno de los progenitores, este no puede hacer ejercicio arbitrario de ella y separar al niño del otro progenitor.

En lo que respecta a la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, la Corte ha señalado que una de las manifestaciones de este postulado es el principio del interés superior del menor de edad que "consiste en que a los niños, niñas y adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado les debe dar un trato preferencial para garantizar su desarrollo armónico e integral" (4). Igualmente, ha afirmado que estas reglas tendrán plena aplicación cuando se analiza detalladamente el caso concreto, teniendo en

consideración "las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal"(5).

2. Esta Corte ha expresado que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella está íntimamente unido con la materialización de otras garantías fundamentales "ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc. de los cuales son acreedores legítimos".

Para el caso en concreto es el niño LUIS SEBASTIAN MORENO LINARES quien tiene derecho a decidir si quiere tener el afecto de su padre biológico y esto se logra a través de las visitas y el contacto personal entre ambos, sin que lo impida su progenitora u otra persona.

Igualmente, la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9, establece que:

"(...) 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que

la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Además, determina que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos (7).

Como se desprende de lo anterior, la Constitución, la Ley y la jurisprudencia de esta Corte han considerado que el derecho a la unidad familiar tiene carácter fundamental, puesto que permite la realización y el disfrute de todas sus garantías y asegura el desarrollo integral de los niños. Por ello, si bien se ha aceptado que la reclusión de uno de los miembros de la familia constituye una restricción legítima, se advierte que por tratarse de un asunto que involucra la protección de una garantía de un menor de edad, se deben analizar las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si en efecto se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales de éste como sujeto de especial protección constitucional (8).

Respetuosamente,

Piedad Mayerly Camacho S.

PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ
C.C. 52367397 de Bogotá
T.P.140719 del C.S.J.

Correo electrónico mayerlycamacho2009@gmail.com
Celular 3173659410.